

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante procedió a dar respuesta al requerimiento que se le hiciese mediante auto de fecha 23 de enero del presente año. Sírvase proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 10 de febrero de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Trece de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Mediante audiencia de fecha 6 de diciembre del año 2022, el Juzgado Segundo de Familia de Arauca, DECLARÓ la FALTA DE COMPETENCIA para seguir conociendo de la presente demanda VERBAL SUMARIO de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada por la señora SHIRLEY KARINA ACEVEDO OVALLOS, en contra del señor JAIR JOSÉ FERNÁNDEZ VISLAN, respecto de sus menores hijos KAROLL GISETH y CHRISTOPHER FERNÁNDEZ ACEVEDO, en virtud del artículo 28 numeral 2º inciso 2º del Código General del Proceso, como quiera que la demandante manifestó estar viviendo en Bucaramanga desde el pasado 28 de noviembre.

Además, porque mediante Acta de fecha de junio del año 2022, la Comisaria de Familia de Arauca concedió la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de los citados menores, a la señora SHIRLEY KARINA ACEVEDO OVALLOS.

Es así que, mediante auto del pasado 23 de enero, este estrado judicial requirió a la señora SHIRLEY KARINA ACEVEDO OVALLOS, a fin de que actualizara su domicilio, así como la dirección física donde recibe notificaciones personales. Asimismo, debería informar en qué institución educativa se encuentran matriculados los menores KAROLL GISETH y CHRISTOPHER FERNÁNDEZ ACEVEDO para el año 2.023, aportando la constancia de ello.

Pues bien, la demandante informó lo siguiente:

*"Lugar de residencia y para notificaciones
Dirección: Carrera 17ª No 53-19
B/la isla Celular: 315 576 1204
Email: aceveedoshirleykarina@gmail.com*

*Centro Educativo de mis hijos Karoll y Cristopher Fernández Acevedo
Institución Educativa Aurelio Martínez Mutis
Dirección: Calle 68 no 181 Escuela A Sede A
Teléfono: 6353524"*

Asimismo, la señora SHIRLEY KARINA ACEVEDO OVALLOS aporta las constancias de matrícula de sus menores hijos.

Cabe anotar que, si bien el Juzgado que remite por competencias las presentes diligencias, en virtud del principio de la *pepetuatio jurisdictionis* no podía desprenderse del presente proceso, ni tampoco sustento los motivos que justificaban adoptar esa decisión como forma de garantizar los derechos de los menores KAROLL GISETH y CHRISTOPHER FERNÁNDEZ ACEVEDO, desconociendo, en consecuencia, la razón por la cual resulta desventajoso para ella que el presente asunto se tramite en dicha ciudad, el Despacho siguiendo los lineamientos de la providencia de fecha 28 de mayo de 2014 Rad. 2014-848

proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil-, procederá a avocar conocimiento del presente proceso VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

"No obstante, debe tenerse presente el carácter garantista y protector del ordenamiento jurídico vigente en relación con los niños, niñas y adolescentes, por lo que aun cuando la tendencia jurisprudencial de la Sala se ha orientado a preservar la perpetuatio jurisdictionis, este principio no puede considerarse como un parámetro pétreo o inalterable. Por el contrario, debe ceder en su rigidez cuando se trata de eventos ciertamente excepcionales en los que el interés superior del menor o menores involucrados se pueda ver comprometido.

A estos efectos ha de recordarse que el de la protección integral de los menores fue uno de los principios impulsores de la reforma que se convirtió en el Código de la Infancia y la Adolescencia, tal y como se desprende de la exposición de motivos del proyecto, en cuyo contenido se enfatizó, entre otras cosas, en la responsabilidad internacional del Estado colombiano en el marco de diversos instrumentos de esa índole, en procura de lograr un mundo mas justo para los infantes, aspecto adoptado como política de carácter general por la Organización de las Naciones Unidas desde 2002.

En este sentido, el Libro Primero del mencionado Código, denominado justamente protección integral, en sus artículos 7 a 9 consagró como un imperativo "garantizar (a los niños, niñas y adolescentes) la satisfacción integral y simultanea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalente e interdependientes".

Estableció también ese cuerpo normativo como una de sus orientaciones fundamentales, la prevención y protección de niños, niñas y adolescentes, en relación con cualquier tipo de amenaza o vulneración que sobre ellos se cierna, y la seguridad de su restablecimiento inmediato en caso de ocurrir alguna afectación, todo ello en desarrollo del principio del interés superior de tales personas, de la misma manera como instituyó la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás.

Es en ese contexto en el que debe analizarse la situación que motiva el presente pronunciamiento, según la cual la madre de los menores, ante los actos de violencia que padeció por acción directa del padre de ellos, optó por abandonar (ella y los niños) su domicilio original para trasladarse a la ciudad de Barranquilla. Y en razón de ello fue que la actora solicitó la alteración de la competencia territorial para que un juez de la ciudad últimamente mencionada aprehendiera el conocimiento del proceso, a lo que accedió el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi.

La situación fáctica descrita, si bien puede ser materia de investigación en el proceso, de cara a los valores y principios que informan el derecho de los niños, niñas y adolescentes, a los cuales se ha hecho referencia, persuade a la Corte a considerar que el mencionado principio de la perpetuatio jurisdictionis debe ceder en este caso concreto, por vía excepcional, ya que la existencia de un posible riesgo de la madre de los menores podría implicar un peligro adicional para éstos, quienes resultarían entonces afectados en su integridad, tanto física como psicológica".

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 del Código General del Proceso, lo actuado hasta el momento conservará su validez, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., por remisión expresa del Artículo 392 del C.G.P, señalando para ello el día **SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Como quiera que el Despacho encuentra pertinente la realización de visita social al domicilio donde viven los menores KAROLL GISETH y CHRISTOPHER FERNÁNDEZ ACEVEDO en la ciudad de Bucaramanga, **DE OFICIO** se decreta dicha prueba, la cual estará a cargo de la asistente social adscrita al Despacho, y así mismo se decreta entrevista a los menores por parte de la asistente social de este Despacho..

Igualmente, se procederá a aceptar la renuncia al poder otorgado por la señora SHIRLEY KARINA ACEVEDO OVALLOS, presentada por el Defensor Público Dr. JOHN JAIRO ZÁRATE¹, de conformidad con lo señalado en el artículo 776 Ibidem.

Finalmente, en atención a que el demandado JAIR JOSE FERNANDEZ VISLAN, de acuerdo a lo informado por la Fiscalía Octava delegada ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos de Arauca el día 25 de octubre de 2022², se encuentra privado de la libertad a ordenes del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Arauca, dentro de la investigación con radicado 2021-00755, ofíciase al referido Despacho a fin de que informen en cual establecimiento penitenciario se encuentra el señor FERNANDEZ VISLAN, a efectos de que comparezca virtualmente a la diligencia programada para el día SIETE DE MARZO DE 2023.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el **CONOCIMIENTO** del presente proceso VERBAL SUMARIO - CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL – instaurado por la señora SHIRLEY KARINA ACEVEDO OVALLOS proveniente Juzgado Segundo de Familia de Arauca, por lo anotado.

SEGUNDO: SEÑALAR el próximo **SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para realizar la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, de conformidad con los Artículos 372 y 373 del C.G.P., por remisión expresa del Artículo 392 del C.G.P., la cual se llevará a cabo **VIRTUALMENTE** a través de la aplicación LIFESIZE.

TERCERO: Para la comparecencia de las partes, remítase el link de la diligencia al correo electrónico de notificaciones personales de la señora SHIRLEY KARINA ACEVEDO OVALLOS. En cuanto al señor JAIR JOSE FERNANDEZ VISLAN, ofíciase al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Arauca, en aras de que informe el establecimiento penitenciario en el que se encuentra recluso el demandado y, por intermedio de dicha institución, lograr su comparecencia. Líbrese la comunicación respectiva.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Defensor Público por la señora SHIRLEY KARINA ACEVEDO OVALLOS, Dr. JOHN JAIRO ZÁRATE³, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 Ibidem.

QUINTO: DECRETAR DE OFICIO la siguiente prueba:

REALÍCESE por la asistente social adscrita al Despacho, visita social al hogar de la señora SHIRLEY KARINA ACEVEDO OVALLOS, ubicada en la Carrera 17ª No 53-19 Barrio la Isla de esta ciudad, a fin de conocer la condición actual de su hogar, así como su conformación y así establecer las condiciones afectivas y socio económicas en que se encuentran para este momento, frente a su madre.

ENTREVISTA: Se ordena entrevista a los menores KAROLL GISETH y CHRISTOPHER FERNÁNDEZ ACEVEDO, previo a la realización de la audiencia, por parte de la asistente social del Despacho, a efecto de determinar el querer de los menores, el vínculo afectivo

¹ 45RenunciaPresentadaApoderadoDemandante

² 39RespuestaFiscaliaOctavaArauca

³ 45RenunciaPresentadaApoderadoDemandante

afectivo con cada uno de sus progenitores, e indagar con cual de los padres se garantiza el bienestar de ellos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0940a68bd3cac734b3279854ae6736cf1a9fe8826d1ccfa3d5ff52e4a9a40c4d**

Documento generado en 13/02/2023 03:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>